



RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-58/2024
EXPEDIENTE: UT-J/0500/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1640-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0500/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524001255**, a través del cual de remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-58/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524001255**, en el que se solicitó lo siguiente:

“Solicito el proyecto del expediente sobre recepción de sentencias internacionales 3/2023 y la acción de inconstitucionalidad 49/2021”.

II. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de



Transparencia y Acceso a la Información estableció que, en virtud que se realizó una petición similar, que obra dentro del expediente UT-J/0398/2024, determinó que se debería de estarse a lo resuelto en dicho precedente.

III. Mediante oficio electrónico de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Subdirector General hizo del conocimiento al solicitante, lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos (SGA) informó lo siguiente¹:

‘... esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023 y la acción de inconstitucionalidad 49/2021, se encuentran en trámite en este Alto Tribunal y, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, los proyectos solicitados constituyen información temporalmente reservada...,

Sobre el particular, el Comité de Transparencia resolvió sobre la clasificación de la información en el expediente CT-CI/J-11-2024, mismo que se remite en archivo adjunto”.

Respuesta que notificada el seis de junio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Inconforme, el seis de junio de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó el siguiente agravio:

¹ En respuesta a la solicitud con folio 330030524000885 en la que se pidió la misma información.



“El sujeto obligado no me proporcione la información, promuevo recurso de revisión”

V. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1640-2024** de diez de junio de dos mil veinticuatro, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa³.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁴.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su susanciación.

Clasificación de la información

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, ya que, el solicitante requirió el proyecto de resolución del expediente sobre recepción de sentencias internacionales 3/2023 y la acción de inconstitucionalidad 49/2021.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes



términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó, en esencia, que no se proporcionó el documento que solicitó.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracción I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
(...)
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”;
(...)”

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**⁵ pues:

- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia el **seis de junio de dos mil veinticuatro**.
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **siete al veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**⁶.

⁵ . Sirve de aplicación por analogía la jurisprudencia 16/2016, con número de registro, 2011123, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley”.

⁶ Ello en virtud de que los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio todos de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica



- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **seis de junio de dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de

del Poder Judicial de la Federación y en los incisos a), b) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁷ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y a la Secretaría General de Acuerdos como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 58-2024 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 404986

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:29:06Z / 26/08/2024T09:29:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	36 48 16 ee e0 b1 a7 6b e5 b9 af bf 5d 85 f4 6e 27 d5 de ca 3d 3a 71 bd 41 12 98 07 9d f2 2b 3c aa d9 26 0a fa 3c b4 7b 4c 33 05 0f ab ae d5 26 16 71 7c 8c 3d d6 15 53 5c 38 8c 69 d1 c7 66 21 7e c1 4a 3d 26 2e 12 10 c3 9f de b3 ac f7 1f 2c 9e 8a ab c8 2a 6d 9a 1b e0 82 17 09 9c a2 7b 79 c0 61 4b 09 fd 29 92 f5 17 48 00 ec 91 40 1d 25 a4 cc 38 a4 40 de 30 10 d2 5b 34 92 37 07 db d8 c8 dc d7 9a 22 f3 88 a3 ed f6 d0 c2 f7 c9 6d 58 3c bd 94 e7 4a 39 cf ce 52 52 8a 62 bf c9 4d e7 35 00 8c bc 46 1c 8d 26 bc cb 56 06 ae 21 78 ec 74 96 6c 73 a5 14 38 25 ca 9d 16 58 51 73 2f d3 9b ab e8 ad b7 c4 ea 97 63 cd 42 ad 36 7a 2f ea 26 f3 94 ec d8 29 e7 60 7e 89 8e 44 63 dc fd 05 af 6f fe 30 d6 35 3f 4e 50 10 4a 29 82 d1 cf 32 74 d6 bf 98 1e da d1 7c 7e 44 c5 d0 68 67 c6 28				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:29:24Z / 26/08/2024T09:29:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/08/2024T15:29:06Z / 26/08/2024T09:29:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7532320			
	Datos estampillados	9D4871FC518D06C70008E1A06C14FC5124D51A1AC19D725F088038B21F6499BE			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:05:49Z / 20/08/2024T16:05:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	af a7 a8 7b ba 4f 73 93 c7 1c c6 e3 c1 72 d9 2b f2 61 43 ca 0a 2e 7f ff f2 b1 26 23 16 7b 26 59 4b ca 1a 8c 35 a6 fe fb 2a e5 49 c4 9f 66 23 5a 58 3d a2 ab 8b ca ef 75 64 ce 67 e0 14 c6 5d d4 b9 a9 44 56 0e a1 34 58 04 1f 00 43 a2 73 39 52 c9 21 30 70 b0 76 ce 5d 83 99 b6 30 7d a5 07 d9 d5 a8 4e d7 5d b6 b9 58 d8 d4 d7 b3 c6 e0 02 57 26 bf ff 39 0f d1 f6 5c d5 3b d7 bc 42 77 7c e3 ba 9a c9 9a 02 f0 b8 d2 1d 4f fe 95 e7 ae 13 d7 21 5b 28 a2 67 be bd 7d 68 5f be 61 cf a8 8e 4c 57 64 06 04 b9 35 ff 46 a0 08 af 9b 5c c7 b8 28 c0 93 5c f3 ff 53 72 37 4e 27 50 b7 89 8d 34 33 4a 46 d1 43 a7 c4 ae 93 07 83 4d 4b 25 f5 99 b1 d3 fd bc fd 22 10 81 23 93 a7 8c b7 18 91 8a dc 40 22 03 59 71 7b ab 95 9e 33 6d 5e a2 5b be d8 44 33 1a 7c cf 03 d6 e6 b6 3b d7 88 87 1a 2f 1d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:06:11Z / 20/08/2024T16:06:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/08/2024T22:05:49Z / 20/08/2024T16:05:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7515397			
	Datos estampillados	4FCCF74C063C11F85F6199C761F73E49090522BA7DB18345DADD35F18033FA1A			

	Fecha de clasificación	20 de agosto de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege la identidad del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros